



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Enero Veintitrés (23) de dos mil quince (2015)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JUVENAL BOLIVAR BEDOYA
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-005- 2014 – 001303 - 00
<b>AUTO</b>	<b>No. 032</b>
<b>DECISION</b>	SE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencia en el presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente.

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderada judicial, el demandante presentó proceso ordinario, ante la jurisdicción ordinaria laboral correspondiendo el conocimiento del proceso al Juzgado Veintiuno Laboral de oralidad del Circuito de Medellín, el cual mediante providencia del 03 de abril de 2014<sup>1</sup> ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín, por considerar, de acuerdo a las normas del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que el objeto de la demanda busca el reconocimiento de unas prestaciones sociales a favor de un empleado público y en contra de una entidad de la misma naturaleza.

Frente a dicha decisión la apoderada del actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que su poderdante ostentó la calidad de trabajador oficial cuando laboró al servicio del Municipio de Medellín como último

---

<sup>1</sup> Folio 26

empleador, motivo por el cual la demanda fue debidamente presentada ante el Juez laboral.

Mediante providencia del 08 de agosto de 2014, el Juzgado 21º laboral resolvió declarar improcedente el recurso de apelación y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados administrativos orales de Medellín correspondiéndole por reparto a este Despacho.

### CONSIDERACIONES

Conforme se deriva de los hechos y pretensiones de la demanda, la parte demandante busca que la entidad accionada reajuste la pensión reconocida al señor Juvenal Bolívar en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio, procediendo a cancelar las correspondientes sumas adeudadas.

El Juzgado Veintiuno Laboral de Oralidad del Circuito de Medellín considera que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debe asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a que es un empleado público el que está demandando a una entidad pública por asuntos derivados del sistema de seguridad social.

Para definir la vía jurisdiccional apropiada para resolver la controversia planteada por el demandante, el Despacho se remite a las normas de competencia contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), pero precisando las particularidades que frente a cada caso previó el legislador.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

- (Subraya fuera del texto original) -

De lo anterior, se observa que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conoce entre otros asuntos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como de las controversias que sobre el sistema de seguridad social que se generen con ocasión de dicha relación, siempre que la entidad administradora sea de derecho público.

El Despacho considera necesario precisar que analizada íntegramente la demanda y la documentación anexa, el señor Juvenal Bolívar Bedoya se desempeñó como conductor de transporte pesado al servicio del Municipio de Medellín, entidad que si bien es cierto es de naturaleza pública, el contrato suscrito con el actor fue de trabajo y por ende ostentó la calidad de trabajador oficial. Lo anterior encuentra sustento en la liquidación de prestaciones suscrita por el Municipio de Medellín que da cuenta de la naturaleza de la vinculación, así como en comunicación del 28 de junio de 2011 visible a folio 19 del expediente donde se señala al señor Bolívar Bedoya como trabajador del Municipio.

Dado que la competencia de este Despacho se restringe a las relacionadas con las relaciones legales y reglamentarias de los empleados públicos y sus empleadores, de donde se encuentran excluidos los trabajadores oficiales, quienes se vinculan a través de contrato de trabajo, este Despacho declarará su incompetencia para conocer de este asunto.

En atención a lo expuesto, ante la falta de competencia advertida para conocer de la presente demanda, como quiera que el proceso fue remitido a esta

jurisdicción por la ordinaria laboral, se impone proponer el conflicto de competencia, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 2° artículo 112 de la Ley 270 de 1996, será dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al tratarse de un conflicto de competencia que se suscita entre distintas jurisdicciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELÍN,**


### RESUELVE

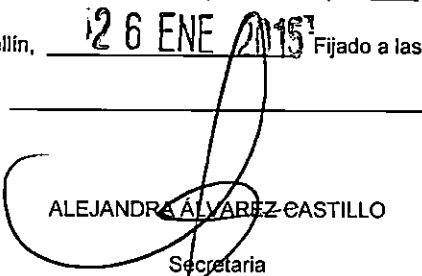
**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO. ESTIMAR** que la competencia del presente asunto radica en el Juzgado Veintiuno Laboral de Oralidad del Circuito de Medellín,

**TERCERO. REMITIR** el expediente, por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín, al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** órgano competente para dirimir el conflicto negativo de competencia aquí propuesto.

### NOTIFIQUESE

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b>
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO, N° <u>8</u> el auto anterior.
Medellín, <u>12 6 ENE 2015</u> Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria